


República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 122

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **MARIA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, venezolana, hábil en derecho, abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 110.836, y, titular de la cédula de identidad N° V-14.486.235, actuando en este acto en representación de la empresa estadounidense **KAMSUT, INC, INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la **Resolución N° 365**, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 15 de mayo de 2024, que declara **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 3765, de fecha 07 de octubre de 2011, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 524, publicada en fecha 20 de octubre de 2011, en la que NIEGA DE OFICIO la solicitud de registro de la marca comercial "**KAMASUTRA**" inscripción N° 2007/002504 en clase 5





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

internacional, por considerar que carece de distintividad por la generalidad del término.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **365** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos¹ (LOPA), **SALVO MEJOR APRECIACIÓN EN LA DEFINITIVA**, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Vista la tempestividad del Recurso Jerárquico, esta Alzada para a pronunciarse con respecto al presupuesto procesal que refiere al interés y cualidad procesal del recurrente, en los siguientes términos:

Aprecia este Despacho que, el escrito recursivo en jerárquico fue interpuesto por la ciudadana **MARÍA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 110.194, titular de la cédula de identidad N° V- 14.486.235, y Agente de la Propiedad Industrial N° 10.836, quien debidamente es enfática en expresar su cualidad jurídica de la siguiente manera:

"carácter el mío que consta de documento de (Sic) poder que se encuentra en vías de legalización..."

Ahora bien, visto el carácter con el que actúa la mencionada profesional del derecho, se hace importante mencionar que, las actuaciones ante la administración pública, deben ser efectuadas **únicamente por todo aquél que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.

Dicho colorario se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben de seguida:

"**Artículo 2. Toda persona interesada** podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado nuestro).

"**Artículo 49.** Cuando el procedimiento se inicie por **solicitud de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

En este sentido, una vez verificado y analizado, como ha sido que la actuación de la ciudadana **MARÍA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, en el Recurso Jerárquico, carecía totalmente de legitimidad en su momento, tal situación trae como consecuencia lógica, rechazar dicho escrito por falta de cualidad e interés de la misma, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas, en razón de lo cual, resulta forzoso declarar el Recurso Jerárquico **INADMISIBLE**. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo opuestos.

III DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARÍA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, por falta de cualidad.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010